



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00286-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADOS: CONSTRUCORP S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **CONSTRUCORP S.A.**, con el fin de solicitar el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 16 de julio de 2019, que se declare además que fue despedido en condición de debilidad manifiesta y/o incapacidad en virtud de la enfermedad denominada esclerosis múltiple, que se declare a su vez, que el despido que se produjo el día 8 de abril de 2022 es ineficaz por no haberse realizado con autorización previa del Ministerio de Trabajo, en consecuencia, se ordene su reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando y acorde a su estado de salud, que se le paguen los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones a que haya lugar, más costas y agencias en derecho.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos:** 3, 18, 19, 20, 28, 67, 68 y 69, además de contener mas de un supuesto factico, contienen apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo reglado por el artículo 25-A del C.P.T.S.S., se indica que

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) 2°. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”

En el presente proceso, revisadas las pretensiones propuestas en cuanto a las declarativas peticiona que se declare que fue despedido sin justa causa, estando en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud y de condena, que la empresa demandada debe pagar al demandante la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; de otra parte, observa el Juzgado que en las Pretensiones de Condena se solicitó en la primera: Reintegrar al demandante, señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES, al cargo que venía desempeñando en la empresa demandada, pretensiones estas que son excluyentes entre sí.



Así las cosas, la parte demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES** contra **CONSTRUCORP S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **RODOLFO MIRANDA BARROS**, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b243a60cbf0654c345547871275091ac0fb469c491ee5a8ffd5a75974239ee1**

Documento generado en 01/11/2022 07:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>